

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 11 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado a la Dra. Astrid Yulieth López Usme portadora de la T.P. Nro. 138.602 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicado	05001 31 03 022 2023 00178 00
Demandante	Edwin Alonso Caro Sánchez, Diana María Caro Sánchez, Liliana Patricia Caro Sánchez y Carlos Alberto Caro Sánchez
Demandados	Amado de Jesús Caro Restrepo
Auto interlocutorio Nro.	610
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de rendición provocada de cuentas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 379 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, se servirá indicar el número de identificación del demandado señor Amado de Jesús Caro Restrepo.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P. deberá aclarar, dentro de los hechos de la demanda, si el valor relacionado en el hecho 10º del escrito genitor, a saber, \$2.568.551.426 es una suma que debe repartirse entre cada uno de los

codemandantes, o si es para uno de los herederos de los señores Luis Horacio Caro Torres y Ana Clara Restrepo Rodas.

3. Aunado a lo anterior, relacionara específicamente en los hechos de la demanda como estima debe repartirse el dinero producido por los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nros: 01N 5101735, 01N 5285136, 001- 805319 Y 001-986541.
4. También, señalará si el valor antes aludido corresponde a la cuota parte de los demandantes o a la totalidad de los herederos. En el evento que corresponda al valor estimado para todos los herederos, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda limitando el valor que le correspondería por su cuota parte producto de la administración
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4°, 5° y 7° del C.G.P. en armonía con lo previsto en el numeral 1° de artículo 379 *ibídem* y lo previsto en el artículo 206 *ejusdem*, deberá discriminar razonadamente y detallará, dentro del acápite factico de la demanda, a que concepto o conceptos en forma y tiempo se le adeudado o se considere se debe a cada uno de los codemandantes.
6. Sírvase relacionar el fundamento jurídico por el cual estima que el señor Amado de Jesús Caro Restrepo funge como administrador de los bienes inmuebles relacionados en la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 496 del Código General del Proceso en armonía con lo establecido en el artículo 1297 del Código Civil.
7. De cara a la manifestación inserta en el hecho No. 8 de la demanda, en el que se afirma que el aquí demandado tomó posesión de los inmuebles por acuerdo entre los demás herederos, allegará medio de prueba que así lo denote.
8. En atención a la anotación 3ª del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-986541 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de la cual se concluye que el señor Luis Horacio Caro Torres es comunero del mismo, se servirá informar cuál era su porcentaje sobre dicho bien inmueble, y si el cálculo aportado con la demanda se encuentra ajustado a dicho porcentaje o a la totalidad del mismo. Lo anterior, pues los señores Gloria Cecilia, Jaime Alberto y Samuel Antonio Sierra Posada, eventualmente, podrían ser beneficiarios de los beneficios que se desprenden de dicha propiedad.
9. Allegará el poder especial conferido por las codemandantes, señora Diana Caro Sánchez y Liliana Caro Sánchez, pues el archivo contentivo del mismo no fue posible abrirlo para examinar su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

GJR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>29/05/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>052</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93c20a74450e6eae12f7afc6b7a502741a461a2d7f5215688dee514eb09deb0**

Documento generado en 26/05/2023 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>